



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE.

Marzo veinticinco de dos mil veintiuno.

El señor ANDRES DAVID HERNANDEZ CORREA por medio de apoderado, presenta demanda de DIVORCIO contra YIPSI PAOLA ARRIETA PERALTA.

La competencia en procesos de divorcio la determina el numeral 1 del artículo 22 del C.G.P., complementada con los numerales 1 y 2 del Artículo 28 ejusdem; queriendo significar que como regla general el competente para conocer del proceso de DIVORCIO es el JUEZ DE FAMILIA del domicilio del demandado, pudiendo optar el demandante por presentarla ante “*El juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve*”.

Examinado el libelo, da cuenta el juzgado que en el acápite de notificaciones se lee que la demandada tiene su domicilio en la Calle 2B N. 8ª-45, Barrio 9 de marzo de Morroa, Sucre, que corresponde al Circuito de Corozal, Sucre, sin especificar los motivos por los cuales optó por presentarla en el municipio de Sincelejo. Además no aporta constancia de envío y recibido de la demanda y sus anexos por vía electrónica (la que puede realizarse por mensaje de texto, whatsapp) o física, a la demandada, tal como lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Lo anteriormente expuesto, tal como lo señala el artículo 90 del C.G.P., impide sea admitida la demanda hasta tanto sea aclarada y en consecuencia, se DISPONE:

Primero.- Inadmitase la demanda de la referencia conforme al artículo 90.1, del C.G.P.

Segundo.- Se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, debiendo aclarar los motivos por los cuales opta por presentarla ante el juez del domicilio del demandante, so pena de rechazo.

Tercero.- Téngase al Doctor JOHN JAIRO RENDON MORALES como mandatario judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ.

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.



DIVORCIO
70-001-31-10-001-2021-00071-00
DE ANDRES DAVID HERNANDEZ CORREA
CONTRA YIPSI PAOLA ARRIETA PERALTA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO
ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN
JUSTICIA XXI


LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA

